



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

41567/2014 - BENCARDINO, MARIA ELENA c/ DEL VECCHIO,
ELENA s/EJECUCION PRENDARIA

Juzgado n°21 - Secretaria n°41

Buenos Aires, 18 de abril de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente la actora la resolución de fs. 39 que declaró de oficio la caducidad de la instancia y le impuso las costas. Su memoria obra a fs. 44/47.

2. Si bien tras la intimación de pago sin que se opusieran excepciones debe dictarse la sentencia de trance y remate, sin que sea necesario actividad del ejecutante conforme lo dispone el CPr.: 542 (CNCom., esta Sala, *in re*, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Galarza, Gustavo Marcelo s/ ejecutivo”, 12-7-13), tal criterio es inaplicable al *sub lite* en tanto el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones fue devuelto sin notificar (fs. 38 vta.).

3. El carácter restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia procede únicamente cuando se verifican situaciones que suscitan margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal (CNCom., esta Sala, *in re*, “Zayat, Manuel c/ Spampinato, Angel Fabián y otros s/ ejecutivo”, 12-11-07, entre otros); pero esta circunstancia es inexistente en el caso, en el que resulta inequívoco el vencimiento del plazo mencionado, pues desde el último acto impulsorio habido en la causa (2-6-15, mandamiento de intimación de pago, fs. 38 vta.) hasta el decreto de caducidad del 7-10-15 no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

registraron actuaciones en el proceso transcurriendo el plazo de tres meses previsto por el CPr.: 310:2.

4. No obsta a ello las diligencias tendientes al secuestro del bien prendado, pues en una ejecución prendaria no resultan idóneas para interrumpir el plazo de caducidad previsto por el CPr.: 310-2°, por cuanto se refieren a medidas precautorias que no tienen por efecto impulsar la ejecución sino cautelar el derecho invocado por el peticionante, apreciándose necesarias -más allá de lo dispuesto por la ley 12962: 29- exclusivamente en caso de optar el accionante por la enajenación judicial del bien pignorado en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate (CNCom., Sala E, *in re*, “Hercule S.A. c/ Cañadense S.A. s/ ejecución prendaria”, 12-4-95; y sus citas, entre otros).

Consecuentemente la caducidad articulada resultó procedente.

5. Se rechaza la apelación de fs. 44, sin costas por no haber mediado contradictor.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

8. La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

ANA I. PIAGGI

